

# Reordenamiento de las rentas fiscales en la emergencia de los estados provinciales. Salta y Jujuy (1835-1853)

*Viviana Conti*

CONICET - UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

ARGENTINA

viviconti@uolsinectis.com.ar

## *Resumen:*

El trabajo analiza la reorganización rentística de las provincias de Salta y Jujuy a partir de la secesión y conformación de dos provincias independientes. Rastrea los gravámenes al comercio y circulación y expone la formación de los nuevos impuestos entre 1835 y 1855.

Palabras clave: impuestos, comercio, Salta, Jujuy

## *Abstract:*

This paper analyzes the reorganization of the taxable base of the Salta and Jujuy provinces starting from the secession and conformation of two independent provinces. It traces the taxes of the trade and circulation and it exposes the formation of the new taxes between 1835 and 1855.

Keywords: taxes, trade, Salta, Jujuy

## INTRODUCCIÓN

El estudio de las rentas fiscales durante las décadas de la emergencia de las provincias rioplatenses está inscripto en un proceso de organización institucional –precedente a la formación del Estado nacional– que, al dar cuenta de la desarticulación de la economía colonial, involucra no sólo los aspectos meramente numéricos expresados en la recaudación de impuestos y en los gastos provinciales, sino también en las luchas facciosas que devienen de conflictos al interior de la elites locales, las vinculaciones políticas y las redes de relaciones tejidas por los actores sociales que se extienden en el espacio más allá del ámbito meramente jurisdiccional. Desde esta acepción, la fiscalidad está relacionada con el contexto social y la formación de los Estados provinciales, donde la ordenación de sus sistemas tributarios se entrecruza con nuevos conceptos relativos a la libertad y soberanía de los pueblos y con las continuidades de las prácticas de las últimas décadas coloniales.

Desde 1820 cada provincia dictó sus reglamentos provisorios (constituciones provinciales), conformó los tres poderes y organizó un sistema fiscal y rentístico que le permitiera la supervivencia a la entidad “provincia”, lo que se plasmó en una serie de medidas que fueron organizando las finanzas y la administración públicas y, en fin, fueron construyendo, con idas y vueltas, una estructura institucional.

La provincia de Jujuy fue la última de las “provincias fundantes” en alcanzar su autonomía. Subsumida dentro de la provincia de Salta hasta fines de 1834 supo mantener separadas sus cuentas como tenencia subalterna y evitó ser absorbida por el ministerio de Hacienda de la Provincia desde 1821,<sup>1</sup> tarea en la que se conjugaron los esfuerzos del cabildo y de los representantes jujeños ante la Sala de Representantes de la Provincia.

En 1835, después de que Jujuy se erigió como provincia independiente, ambas jurisdicciones (Salta y Jujuy) no sólo delimitaron sus territorios, también llevaron adelante la reorganización rentística de cada provincia, basándose en los derechos adquiridos por los cabildos y en la división de los impuestos provinciales al tránsito y circulación de mercancías y personas, a la sazón los mayores ingresos en las arcas fiscales del momento. Entre los años 1835 a 1840, mientras Salta fue reordenando sus impuestos, Jujuy creó su propio sistema rentístico. En estos acomodamientos impositivos emanados de la secesión, muchos impuestos al comercio cambiaron de denominación, aunque mantuvieron la esencia y espíritu mercantilista de la legislación hispana.<sup>2</sup>

En el presente estudio hemos desagregado sólo los gravámenes a la comercialización y a la circulación de bienes y de personas; dicha selección la hemos realizado basándonos en el contexto de emergencia de las provincias rioplatenses, donde los derechos a la circulación constituían ingresos fiscales relevantes para el sostén del aparato burocrático y administrativo de las nue-

vas económicas provinciales. Estos aranceles tenían como objetivo la obtención de fondos para la reproducción institucional y para afrontar la coyuntura bélica del período y, en algunas ocasiones, llegaron a motivar luchas entre los estados provinciales por la percepción/imposición de gravámenes. En los casos de las provincias estudiadas, la relevancia se incrementaba por su situación geográfica, en medio de la ruta Potosí-Buenos Aires, convirtiendo a la circulación de bienes en una de las mejores opciones de recaudación.

La historiografía reconoce que al interior de los conflictos suscitados entre Salta y Jujuy –tanto antes como después de la autonomía de la última– la cuestión arancelaria ocupaba un lugar de privilegio que, sin embargo, fue escasamente estudiado, tanto en sus orígenes como en sus derivaciones posteriores (Paz, 2004; Conti, 2006).<sup>3</sup> Por cuestiones de espacio, sólo haremos mención a algunos de estos conflictos y nos centraremos en la división de impuestos al comercio entre ambas provincias y su incidencia en la conformación de sus correspondientes sistemas fiscales.

Las fuentes de conflicto fiscal están marcadas por antiguas disputas sobre el manejo de los fondos del ramo de Sisa, que se extendieron desde antes de la creación de la Intendencia de Salta del Tucumán y que, a su vez, arrastraron antagonismos emergentes durante las guerras de la independencia, como la aplicación de distintos “derechos extraordinarios” arbitrados en la coyuntura de guerra y perpetuados en el tiempo, así como las disputas sobre el cobro de la alcabala, entendida como un “derecho a la introducción de mercancías” que privilegiaba a las jurisdicciones según los vaivenes de los circuitos mercantiles, a los que se sumaron la aplicación de los derechos emanados de los arbitrios dispuestos por los cabildos y que vieron su culminación en la distribución de las rentas fiscales provinciales entre ambas jurisdicciones en 1835.

El análisis de la composición y posterior división de los gravámenes a la circulación y al comercio entre las dos provincias nos permite observar problemas derivados de la gestación de dos estados provinciales vecinos, con características diferenciales.

## LOS GRAVÁMENES AL COMERCIO Y CIRCULACIÓN EN EL SENO DE LOS CONFLICTOS ENTRE SALTA Y JUJUY

### *Antecedentes de los conflictos impositivos*

Los estudios realizados para los últimos años coloniales han mostrado una presencia recaudatoria relevante de la jurisdicción de Jujuy en la composición de la masa impositiva de la Intendencia de Salta del Tucumán. En la Caja de Salta, los gravámenes a la circulación representaban el 83 % de la masa tribu-

taria hasta 1809, conformadas mayoritariamente por los ramos de Sisa (56%) y Alcabalas (23%) (Wayar, 2010).

Entre 1790 y 1809 Jujuy contribuía con el 46,9% y la subdelegación de Puna con el 26,9% del total de los fondos ingresados a la Caja Principal de Salta,<sup>4</sup> lo que estaría señalando que Jujuy agregada la Puna representaban el 73,8% de los ingresos de las cajas subalternas a la Caja Principal y el 22,4% de la masa tributaria de la Intendencia de Salta (Wayar, 2010), evidencia de la importancia que tenía la zona norte para la recepción de fondos de la Intendencia; estos datos también dan cuenta de una relativa autonomía fiscal de Jujuy, que no necesitaría fondos de la Intendencia para su mantenimiento institucional.

El Ramo Municipal de Sisa había estado administrado por el cabildo jujeño hasta la reforma del Reglamento de Sisa de 1794<sup>5</sup> que, para adecuarse a la nueva Intendencia, retiró el manejo de los fondos a los cabildos; este hecho dio inicio a una serie de reclamaciones por parte del cabildo jujeño que entendía que el Ramo era propio de los pueblos y que por tanto debía ser manejado por los ayuntamientos como lo había sido desde 1670 y las reformas sucesivas de 1740, 1766, 1772 y 1776.<sup>6</sup> El reclamo que desembocó en la solicitud presentada por el cabildo de Jujuy de autonomía y soberanía de los pueblos en 1811, fue reiterado –siempre asociada al manejo de dichos fondos– ante los distintos gobiernos emergentes en el Río de La Plata, con el argumento de haberse constituido en “frontera de la guerra” de la independencia, y reconocido por el Estatuto de 1815 quien devolvió al cabildo la potestad de cobrar y manejar los fondos del ramo destinados a la defensa de la ciudad y su jurisdicción.

Para que estas disposiciones no queden sin efecto, y tenga esta Ciud. y Prov. medios de proveerse de armas, y municiones; el ramo municipal de Sisa, queda de echo separado del manejo y administracion de el Teniente Ministro de Haz<sup>da</sup>. del Estado, y el M. Il<sup>te</sup>. Ayuntam<sup>to</sup>. le hará saber q<sup>e</sup>. desde el dia de la fecha cese de cobrar, é interbenir en los productos de ese ramo.<sup>7</sup>

Otra fuente de conflicto fue la disputa por la percepción de los fondos de la alcabala aplicada a los artículos de comercio. Las discusiones estaban motivadas por el pago de los derechos alcabalariorios en la Aduana –al ingreso– y no en el lugar de venta de los efectos, según lo estipulaban las leyes de Indias. Esta práctica que se venía verificando en las últimas décadas<sup>8</sup> beneficiaba a Salta, donde se encontraba la aduana principal, desconociendo el lugar de consumo.

Que los efectos aduaneros en esta Capital cuyas Guías ó Pases se manifiesten aun quando no se vendan, y traten de pasar al interior, deben pagar el 4 p%

de dicho derecho y es entre otras razones, p. q. si no se les permitiese salir abonarian igual cantidad de Alcav<sup>a</sup>. y q. el estimarse su mayor lucro es p. q. mudan de rumbo.<sup>9</sup>

La jurisdicción de Jujuy reclamaba que los gravámenes alcabalatorios de los efectos que se vendiesen en su territorio se cobrasen en él, pues allí se consumían o revendían. Las disputas se referían sólo a la alcabala aplicada sobre los efectos de comercio (tanto de Castilla/ultramar como los efectos americanos/de la tierra), no así sobre contratos públicos o venta de ganado, cuyo cobro se verificaba en el lugar de la transacción.

Las desavenencias sobre el lugar de percepción de los fondos de alcabala, su porcentaje y el aforo de las mercancías sujetas al derecho alcabalatorio se fue intensificando en el período 1821 a 1834, involucrando distintos intereses, ya no meramente jurisdiccionales, sino también corporativos.

A estas disputas se sumaría el destino de los gravámenes de los ayuntamientos. Cada cabildo había poseído sus derechos municipales –propios y arbitrios– que manejaba y recaudaba independientemente de los impuestos que ingresaban a las Cajas Reales. Con la emergencia de la provincia de Salta y su organización institucional en 1821, estos aranceles se convirtieron en un nuevo motivo de disputa entre los cabildos y el ministerio de Hacienda de la novel provincia.

El Cabildo de Salta, que sucumbió rápidamente ante el gobierno provincial,<sup>10</sup> poseía entre sus Propios el gravamen de 1\$ sobre toda carga de vino y cesto de coca que se introdujera a la ciudad, así como también 1\$ por cada carreta con mercancías que arribara. Su ramo de Propios incluía el cobro del *derecho de composición* de veinticuatro pulperías de la ciudad, el *derecho de cuartillo* (½ de real sobre cabeza de ganado exportado), el *derecho consular* (de 2 reales el tercio de mula), el *derecho de piso* (1 real aplicable a cada animal con carga que entraba en la ciudad), los *arbitrios* sobre suelas y cueros vacunos exportados (1 real cada uno), el derecho de *cuartilla* (1\$ en el expendio de caldos) y diversos derechos aplicables al abasto de la ciudad (sobre carniceros, panaderos, expendedores de caldos, de azúcares y derivados, de agua, etc.). Finalmente, la Cámara de Representantes de la provincia le adjudicó el ½ % del gravamen alcabalatorio.<sup>11</sup>

En 1825 el cabildo de Salta fue suprimido por ley y sus fondos se incorporaron definitivamente a los del Ministerio de Hacienda;<sup>12</sup> aunque estos impuestos continuaron cobrándose a los mercaderes pasaron a engrosar las arcas de la Tesorería Provincial.

Los fondos del cabildo de Jujuy siguieron otros rumbos. Los Propios de la ciudad de Jujuy referentes a los derechos de introducción de mercancías gravaban producciones de su jurisdicción, tales como el azúcar (4 reales la carga) y el aguardiente de caña (6\$ la carga)<sup>13</sup> y productos regionales como la coca

(1\$ el cesto) y el vino (4 reales la carga). El vino también debía abonar 3 reales por carga en concepto de Arbitrios y, al igual que el aguardiente, debía pagar 1\$ por derecho de cuartilla y 20\$ de patente para su expendio. También contaba con el derecho de composición de diez pulperías y con los derechos sobre el abasto de la ciudad de Jujuy.<sup>14</sup>

En 1810, a fin de recaudar el dinero necesario para formar la dieta de su diputado ante la Junta de Buenos Aires, la Sala Capitular sancionó una nueva serie de Arbitrios<sup>15</sup> reiterados en 1813 y 1816.<sup>16</sup> El Congreso de Tucumán, al ratificar los arbitrios del Cabildo de Jujuy, legitimó el cobro de derechos de tránsito por el ayuntamiento. En 1817 la Sala Capitular de Jujuy se agregó un nuevo impuesto a sus Propios: el vino, que pagaba 4 reales “de antigua imposición” pasaría a pagar 6 reales por el vendedor que lo internase en la ciudad.<sup>17</sup>

Ya en el seno de la Cámara de Representantes de Salta, los diputados por Jujuy consiguieron, después de peticiones y discusiones, algunos logros, tales como el cobro del 1% sobre el capital a los comerciantes que abriesen tienda en la ciudad de Jujuy<sup>18</sup> y la percepción del 1% del Ramo de alcabalas sobre la internación de los efectos que se consumían en su territorio.<sup>19</sup> Sin embargo, el éxito mayor fue evitar la absorción de los fondos municipales por el ministerio de Hacienda de la provincia, lo que le permitió a la jurisdicción subalterna conservar una relativa autonomía fiscal.

### *Los derechos al comercio y la circulación en el sistema rentístico de la provincia de Salta 1821-1834*

Desde 1821 la provincia de Salta fue organizando su propio sistema rentístico que gravaba la circulación de bienes y personas y que, como hemos señalado, representaba alrededor del 80% de la masa recaudatoria de la provincia. Los derechos a la circulación que recalaban en el ministerio de Hacienda de la provincia de Salta eran herederos de los gravámenes que ingresaran a las Cajas Reales, de los arbitrados como medidas “extraordinarias” en el transcurso de las guerras de la independencia y de los emanados de la Junta de Representantes de Salta.

Los impuestos al comercio y circulación heredados de la administración colonial estaban compuestos por la alcabala (aplicada en venta de ganados 2%, en solares 2%, en los efectos del país y de ultramar 4%<sup>20</sup>) y la sisa<sup>21</sup> (6 reales a las mulas, 3 reales a la vacas, 20 reales la carga de jabón, 5\$ la carga de yerba mate, 12\$ la carga de aguardiente) y emisión de guías (4 reales), todos ellos relacionados con los flujos mercantiles hacia el espacio andino.

Los *Derechos Extraordinarios de Guerra* fueron arbitrados en 1813 para hacer frente a los gastos emanados de la guerra en función de la organización de la segunda campaña del ejército revolucionario,<sup>22</sup> y afectaban al aguardiente

(12\$ la carga de mula con 2 barriles), vino (1\$ la carga), coca (1\$ el cesto), yerba mate (1\$ la arroba), además de derechos de tránsito de los efectos que pasaran hacia el Alto Perú.<sup>23</sup> Estos gravámenes, aunque transitorios, se perpetuaron en el tiempo.

Desde la creación de la provincia de Salta en 1821, la Cámara de Representantes ratificó las cargas impositivas vigentes y arbitró nuevos impuestos que afectaban al comercio y circulación de bienes y personas. Dispuso un impuesto del 6% sobre todos los bienes de comercio que salieran hacia el Alto Perú,<sup>24</sup> otro de 4 pesos por carreta que entrara a Salta y pasaportes para los individuos que transitaran por negocios (1 peso al comerciante y 2 reales a los ayudantes).<sup>25</sup>

Un tratamiento aparte merecen los conflictos suscitados entre el Ministerio de Hacienda y los comerciantes por las pretensiones de incrementar los fondos provenientes del ramo de alcabalas. El ministerio utilizó diversas estrategias para aumentar los recursos fiscales provenientes del ramo de Alcabalas; estos ingresos podían incrementarse de dos maneras diferentes: a través del aumento del porcentaje cobrado en concepto de derecho alcabalariorio, o a través de la elevación del aforo sobre el cual se aplicaba el porcentaje del derecho alcabalariorio.

En 1823, se aumentó el porcentaje alcabalariorio al 4½ %, <sup>26</sup> adjudicándoles el medio porcentual (½ %) a los ramos de Propios de las jurisdicciones municipales de Salta y Jujuy. Finalmente, en 1829, un Decreto de Poder Ejecutivo Provincial, autorizaba el cobro del ½ % restante de alcabala a los efectos que entrasen a Salta y no se re-exportaran para Jujuy.<sup>27</sup> Estos son los primeros antecedentes de la discrepancia jurisdiccional en la aplicación diferencial del porcentaje alcabalariorio. Es así como en 1830, a todos los efectos mercantiles (de ultramar y americanos) que entraron en la Aduana de Salta desde el 1 de enero se les aplicó el 5 % sobre su aforo en concepto de alcabala (excepto el ganado), mientras que en Jujuy, toda mercancía entrada a su Aduana, pagaba el 4½ % de alcabala (correspondiéndole el ½ % al Cabildo).<sup>28</sup> En el caso de que los efectos de ultramar, procediesen de puertos, se les sumaba el 12 % antes de deducir la alcabala; si los ingresados a Jujuy ya habían pagado sus derechos en Salta sólo se les aplicaba 1 % sobre el precio de compra (contra Factura).

Otra estrategia que intentó utilizar el Ministerio de Hacienda Provincial para aumentar los ingresos a través de la alcabala, fue la sanción y modificaciones al *Arancel de Aforos*. En 1822 presentó un Proyecto de Arancel a la Cámara de Representantes,<sup>29</sup> para que se abocara a la tarea de redactar un Arancel de Aforos aplicable a los efectos de extraña jurisdicción que se internasen en la Provincia. La importancia del Arancel radica en el hecho de que sobre el aforo establecido en él se aplicaría el porcentaje alcabalariorio.

La Sala de Representantes encargó el trabajo a un Comisión formada por comerciantes, la que elaboró un Arancel sobre la base de los precios “[...] principales de Buens. Ays. y a ellos debe agregarse el 12 p% de mayor aumento segun costumbre del que se rebajara o aumentara á proporcion de la alta

ó baja de aquella plaza”.<sup>30</sup> El Arancel fue el comienzo de una ardua discusión entre el Ejecutivo y el Legislativo acerca del aforo de los efectos de ultramar. El ministro de Hacienda pretendía que, sobre los precios de Buenos Aires, se agregara el 18% de mayor aumento, y que el Arancel se revisara cada tres meses y se reformara según las altas y bajas de aquella plaza<sup>31</sup> y así fue devuelto el Proyecto a la Sala, en momentos en que sólo se reunía la Comisión Permanente, en cuyo seno se escucharon los reclamos de los diputados Guillermo Ormaechea y Manuel de Tezanos Pinto, representantes del comercio de Salta y Jujuy respectivamente. Es interesante la participación del diputado Ormaechea, quien había formado parte de la Comisión que elaboró el Proyecto de Arancel e hizo público su disgusto por los reclamos del Ejecutivo, insistiendo en que era la Legislatura quien debía sancionar el Arancel, no sólo porque le competía en sus atribuciones, sino porque era peligroso que el ministro de Hacienda le pudiera introducir modificaciones, que terminarían imponiendo una contribución directa al comercio.<sup>32</sup>

El resultado fue un nuevo Arancel de Aforos elaborado por una Comisión de Comercio con la participación del ministerio de Hacienda, de veintisiete folios en los que se detallan los efectos de ultramar y americanos discriminados por calidades. Los aforos respetaban los precios mayoristas de la plaza de Buenos Aires expresados en pesos fuertes de plata, sobre los cuales debía agregarse el 12 % de mayor aumento.<sup>33</sup>

Las solicitudes de reformas al Arancel en 1826 y 1833, transformaron al conflicto en una cuestión corporativa que enfrentó al ministerio de Hacienda con todos los comerciantes –sin distinción jurisdiccional de Salta o Jujuy– quienes sostuvieron que los precios facturados en Buenos Aires, debían volcarse a moneda fuerte, evitando así las altas y bajas de ese mercado debido a la devaluación de su papel moneda y, de esta manera, resultaría que sólo algunos efectos procedentes de Brasil habían aumentado en algo sus precios, mientras que la gran mayoría de los efectos de ultramar habían sufrido una merma con respecto al Arancel.<sup>34</sup>

## REORGANIZACIÓN RENTÍSTICA A PARTIR DE LA SECESIÓN DE JUJUY

### *Formación de los impuestos al comercio y circulación en la organización fiscal de Jujuy*

A partir de la autonomía política (noviembre de 1834), Jujuy comenzó a organizar su propio sistema rentístico, que quedó plasmado en el Reglamento Provisorio de Impuestos del Ramo de Hacienda<sup>35</sup> elaborado por la Comisión de Hacienda de la Sala de Representantes en 1835.<sup>36</sup> El resultado fue un sistema fiscal que ponderaba la posibilidad de recaudación aduanera, no para

proteger a la producción local, sino como fuente de obtención de recursos. En función de ello, algunos gravámenes pasaron de ser ad valorem a específicos, aunque continuando la tradición de impuestos indirectos. En los casos en que verificamos una protección a la producción local (jabón o azúcar) fue a través de la eximición de impuestos a la exportación.

Al discutirse cada artículo del Reglamento,<sup>37</sup> la Sala tuvo en cuenta la imperiosa necesidad de la nueva provincia, de elaborar un sistema impositivo que gravase la circulación de mercancías a través de su territorio, debido a que, en esa coyuntura en particular, los ingresos provenientes de la Aduana representaban el ingreso más importante a las arcas fiscales (Delgado, 1992: 112).

El Reglamento Provisorio de Impuestos del ramo de Hacienda está formado por 35 artículos. El análisis y discusión de los más relevantes nos permitirá visualizar las prácticas utilizadas para la elaboración del sistema rentístico de Jujuy. Teniendo en cuenta que la Aduana se transformaría en el sostén de la economía provincial, la comisión de Hacienda comenzó el tratamiento impositivo con elaboración de los futuros derechos al tránsito de ganado en pie, entre los que se destacaba por su importancia, el tránsito y comercialización de mulas. La reactivación de los circuitos mercantiles de ganado (Conti, 2003), en especial la demanda de mulas procedentes de las provincias rioplatenses por las zonas mineras en plena expansión del Perú y Bolivia (Platt, 1997 y Deustua, 1986) privilegió el tratamiento de este impuesto en primer término. La reactivación del circuito mular había comenzado en 1826, después de pacificada la región con la independencia de Bolivia; entre 1826 y 1833 pasaron en tránsito por la Aduana de Jujuy un promedio anual de 2.356 mulas.<sup>38</sup>

Así, el *derecho de extracción* de mulas adquiría importancia en el futuro sistema rentístico de la provincia. El nuevo impuesto destinado a gravar la exportación de mulas por Jujuy se formó con la mitad de la Sisa (6 reales), pues los legisladores consideraban que al separarse Jujuy de Salta, le correspondía a cada jurisdicción la mitad de lo que habían cobrado anteriormente del Ramo de Sisa; a lo cual sumaron 1 real de Propios y Arbitrios de la ciudad (derechos del cabildo de Jujuy), cuyo resultado fue: “Las mulas que pasen las tablas de Jujuy y Quebrada del Toro, pagarán cuatro reales cada una por todo derecho.”<sup>39</sup>

La propuesta presentada por la Comisión de Hacienda motivó quejas por parte de los tratantes de mulas, argumentando que un derecho de tránsito excesivo llevaría a que los ganados de otras provincias buscaran un camino alternativo que evitara pasar por la jurisdicción de Jujuy y, de esa manera, se perjudicaría no sólo el comercio, sino también el contrato de peones y de la mano de obra que dichos negocios demandaba de la población local.<sup>40</sup> Ambos gobiernos habían estipulado dividir por igual los impuestos que gravaban la exportación de ganado hacia Bolivia, pero la organización fiscal de Jujuy no cumplió estrictamente con lo pactado, ya que se adicionó los derechos

adquiridos por el cabildo. Por su parte, la Cámara de Representantes de Salta, expresó sus quejas ante el aumento impositivo en Jujuy que iba en contra de los intereses de los productores salteños, “[...] obligando a muchos hacendados salteños a tomar los caminos de la cordillera con los perjuicios que esto les ocasionó”.<sup>41</sup> Sin embargo, los diputados concluyeron por privilegiar la situación geográfica de Jujuy que, al menos en esos momentos, era una de las pocas ventajas que poseía la nueva provincia, por ser el paso obligado para las exportaciones hacia Bolivia: “[...] la preferencia de localidad esta p<sup>r</sup>. Jujuy y le corresponde el d<sup>r</sup>. integro [...]”.<sup>42</sup>

El artículo 3° del Reglamento Provisorio de Impuestos fue uno de los más controvertidos por la inclusión del ganado lanar en los derechos de tránsito. El Proyecto de la Comisión de Hacienda decía:

Todos los animales q<sup>e</sup>. se internen en esta Prov. o transiten p<sup>r</sup>. ella con destino al Perú, lo mismo q<sup>e</sup>. los q<sup>e</sup>. se estarigan de la misma, pagaran los Dros.: los Caballos, Yeguas y Burros pagaran un r<sup>l</sup>. por cada uno, las Bacas 2 r<sup>ls</sup>. y el ganado Lanar un cuartillo por cada caveza.<sup>43</sup>

La discusión sobre la conveniencia de gravar el tránsito de ovejas permite visualizar una actividad mercantil que estaba en manos de los campesinos de la Puna, quienes mantenían la costumbre de llevar a pastar sus manadas desde Tojo a Yavi, para luego venderlas en los centros mineros de Bolivia. La ganadería puneña siempre había sido trashumante y el hecho de que las tierras a ambos lados de la frontera internacional hubiesen pertenecido al Marquesado, sentó una costumbre sobre estas actividades.

El diputado Bárcena consideraba que ese impuesto era “[...] mui graboso á esas pobres gentes de la Puna qe. hacen ese com. qe. seria antipolitico establecerlo porque. causaria un disgusto general [...]”; el diputado Manuel Rosa de la Quintana le contestó que ese impuesto “[...] no gravitaba sobre los Pastores i Creadores de la Puna sino sobre los Bolivianos qe. hacen la extraccion.” Mientras que Mariano Santibáñez opinó “[...] qe. mas bien á la arrias de Tarija qe. en mucha cantidad les traen á la Puna, podria imponerseles algun Dro. asi ai mayor consumo de las nuestras”.<sup>44</sup>

El artículo 3° del Reglamento quedó redactado así: “Los caballos, yeguas y burros, pagarán un real por cada uno, las vacas dos reales, en conformidad á los artículos anteriores”.<sup>45</sup> El artículo 3° se transformó en un *derecho a la circulación y extracción de ganado*, originado en los Propios de la ciudad, que regulaba el derecho de 1 real en concepto de tránsito. El incremento a los vacunos se fundamentaba en los primitivos 3 reales que debían pagar las vacas al ramo de Sisa dividido entre la jurisdicción de Salta y Jujuy, más 1 real al ramo de Propios.

Los artículos 2° y 3° se complementaban con el artículo 4° que correspondía al 2% de alcabala cobrado tradicionalmente en la venta de ganado, por lo cual no se prestó a discusión. Con este artículo se completó el sistema impositivo que regularía al tráfico de ganado por Jujuy “Todos los animales que se vendan antes de pasar por la tablada, pagarán solamente el dos por ciento sobre su aforo.”<sup>46</sup>

La provincia de Jujuy hizo valer nuevamente sus privilegios geográficos al imponer un fuerte gravamen a la circulación de personas.<sup>47</sup> Era quizás el impuesto más oneroso para los sectores mercantiles y generó un fuerte debate en la Sala.<sup>48</sup> El nuevo impuesto establecía tres tipos de pasaportes: las personas que sacasen pasaporte en Jujuy para llevar negocios o ganado a Bolivia debían pagar 4\$, los peones y sirvientes que los acompañasen, 2 reales cada uno y los individuos que transitasen por la provincia con pasaporte de otra provincia estaban eximidos de todo gravamen, pero aquellos que solicitasen pasaporte de Jujuy sin llevar negocios, o viniesen en tránsito con pasaporte de Bolivia, debían sacar un nuevo pasaporte en Jujuy de 1\$.<sup>49</sup>

Otros impuestos que afectaban a los productores locales y a los comerciantes exportadores, tratados en los artículos 25° y 26°, provocaron reclamos en nombre de la libertad de exportación; las quejas fueron desestimadas cuando se trajo a colación las ganancias que estos rubros reportaban a los exportadores.<sup>50</sup> El artículo 25° estableció que “Las zuelas y los cueros vacunos que se estraigan de ésta para cualquiera otra Provincia, pagarán un real por cuero ó zuela”, mientras que el 26 determinaba que “Los sebos y grasas que se esporten para Bolivia, pagarán cuatro reales por carga de mula y dos reales por la de burro.”<sup>51</sup>

Catorce artículos del Reglamento de Impuestos afectaban directamente al sector mercantil al gravar minuciosamente el comercio y la circulación de coca (artículos 6° y 7°), vino (artículo 8°), harinas (artículo 12°), efectos de ultramar (artículos 19° y 20°), efectos americanos (artículos 21° y 22°), jabón (artículo 23°) y yerba mate (artículo 24°); mientras que los artículos 10, 11 y 12 regulaban las patentes que debían pagar las pulperías y tiendas de efectos de ultramar en la ciudad de Jujuy y en la campaña.

Es interesante el análisis de la formación de algunos de estos impuestos nuevos, que reemplazaban a la alcabala por un *impuesto a la introducción y venta con monto fijo*. Si bien mantenían el espíritu primigenio de la legislación, facilitaban la recaudación al evitar las fluctuaciones estacionales en el precio de mercado de algunos productos; así se fijaron montos que englobaban el 4 % de alcabala sobre el aforo del producto agregándoles derechos antiguos.

Tomemos algunos ejemplos. La coca pasó a pagar un derecho de introducción de 8 reales el cesto, que era el equivalente a los Propios del cabildo, a lo que se sumaba, en el momento de la venta 4 reales de impuesto: “Todo cesto de coca que se venda en el territorio de la Provincia, pagará cuatro

reales, fuera de los ocho que ha pagado en su internación”,<sup>52</sup> este nuevo impuesto estaba formado por el 4 % del aforo del cesto de coca (8\$ el cesto<sup>53</sup>) y reemplazaba al pago de alcabala por un monto fijo.

El vino pasó a pagar 20 reales de derecho de introducción,<sup>54</sup> impuesto que se formó con 5 reales que le correspondían de alcabala (4% sobre el aforo de 14 pesos<sup>55</sup>), a los que se les sumaron 4 reales de Propios de la Ciudad, 3 reales de arbitrios municipales y 8 reales de derecho de cuartilla (municipal), que hacían los 20 reales de derecho único. De manera similar se formaron los impuestos a la introducción de harinas de trigo y maíz.

El aguardiente pasó a gravarse con un *derecho a la introducción/circulación* de 6\$ la carga formado por la mitad del derecho extraordinario de guerra que cobrara la Tesorería de Salta,<sup>56</sup> a lo cual se le sumaba un *derecho a la exportación* de 4\$ la carga, equivalente a la sisa que le correspondía a Jujuy.<sup>57</sup>

Los derechos con los cuales gravar a la yerba mate plantearon discusiones en el seno de la Sala donde se decidió rebajar su impuesto a 2 pesos la carga de 12 arrobas, como único *derecho de tránsito*,<sup>58</sup> mientras que en su introducción debía pagar la alcabala.

El jabón, que hasta entonces sólo pagara la sisa, pasó a gravarse con un impuesto al tránsito de 1\$ la carga de mula y 4 reales la de burro.<sup>59</sup>

La Comisión de Hacienda presentó un Proyecto sobre los *derechos de tránsito*,<sup>60</sup> que no fue incorporado al Reglamento Provisorio como tal, sino que se transformó en los artículos 20° y 22° que regulaban los *derechos de tercios* aplicables a los efectos de ultramar y americanos: 2 reales el tercio de mula y 1 real el de burro.<sup>61</sup>

Los primigenios derechos municipales que gravitaban sobre el abasto de la ciudad, la introducción de carretas con mercancías (1\$) y las guías de extracción, se incorporaron a la legislación provincial sin grandes modificaciones.

En general, en la nueva organización rentística de Jujuy, la sisa fue siendo reemplazada por derechos a la exportación y/o al tránsito. La alcabala siguió aplicándose en los efectos de ultramar y algunos americanos (4 % sobre el aforo), entendida como un “derecho a la introducción” de efectos que ingresasen a la Aduana. Sólo mantuvo su espíritu de impuesto a las ventas en las operaciones con inmuebles y ganado. El Proyecto elevado por la comisión de Hacienda a la Sala de Representantes preveía la duplicación en el porcentaje de la alcabala cobrada a los efectos de ultramar según proviniesen de otras provincias argentinas o de Bolivia,<sup>62</sup> pero fue rechazado en ese momento.

La modificación llegó en 1842, impulsada por el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, a fin beneficiar al puerto atlántico y atraer hacia él la moneda de plata circulante en las provincias del Interior. El decreto de 1842 establecía que “[...] los efectos que se importen procedentes de Cobija o del interior de Bolivia, pagarán el 20 p% sobre su avaluo”.<sup>63</sup>

El Decreto de 1842 no parece contradictorio si lo comparamos con similares medidas adoptadas en otras provincias del Interior: en Santiago del Estero se aumentó la alcabala de los efectos de ultramar entrados por los puertos de Cobija y Valparaíso al 30% un año después del decreto de Jujuy,<sup>64</sup> en Tucumán se aumentó del 4 al 20% en la introducción de las mercaderías de origen chileno y boliviano (Bousquet, 1971:11).<sup>65</sup> Se esperaba que todas las provincias, especialmente aquellas que mantenían relaciones comerciales con Bolivia, adoptaran medidas semejantes a fin de frenar la circulación mercantil desde los puertos del Pacífico y encauzarla hacia el de Buenos Aires.

Sólo la administración fiscal de Salta eludió el aumento alcabalar durante nueve años, lapso de tiempo que permitió al sector comercial saltino fortalecerse en la economía regional. Efectivamente, desde la entrada en vigencia del Decreto de 1842, los comerciantes jujeños, al igual que sus pares de las otras provincias afectadas por similares decretos, se dirigieron a Salta para efectuar las adquisiciones de efectos de ultramar<sup>66</sup> y todas las medidas adoptadas por Buenos Aires para frenar el drenaje de metálico en pago de efectos de ultramar entrados por puertos del Pacífico desde Salta, fueron vanos.<sup>67</sup>

Así quedó organizado el sistema rentístico –en lo referente al comercio y circulación– de la Provincia de Jujuy, cuya plataforma fue el *Reglamento Provisorio de Impuestos del Ramo de Hacienda* elaborado durante la reunión de la primera Cámara de Representantes de la Provincia en 1835. Los artículos fueron reglamentados y modificados hasta la década de 1840 y estuvieron en vigencia hasta la Constitución Provincial de 1855 (dada en concordancia a la Constitución Nacional de 1853).

### *Los impuestos al comercio en la organización fiscal de Salta (1838-1854)*

Después de la secesión de Jujuy, la provincia de Salta fue readecuando su sistema impositivo fiscal sobre los cimientos echados entre 1821-1825 y con las modificaciones emanadas de la plataforma acordada con Jujuy acerca de la división de algunos gravámenes que habían compartido.

Así, en la reorganización fiscal de Salta, la Sisa sufrió una reducción del 50% en la extracción de mulas y vacas,<sup>68</sup> pero incorporó la exportación de caballos, yeguas y burros (1 real por cabeza en su extracción). Esta medida, lejos de pretender compensar las pérdidas en los ingresos fiscales por la reducción de la sisa en mulas y vacas, como aparentemente podría percibirse,<sup>69</sup> tenía por objeto equipararse al derecho de exportación sancionado por Jujuy en el Reglamento de Impuestos de 1835.<sup>70</sup>

En cambio, se reimplantó íntegro el derecho a la introducción de aguardientes,<sup>71</sup> mientras que mantuvo el impuesto que gravaba su exportación hacia Bolivia en 6\$ la carga (50% de lo gravado hasta entonces). Los derechos al aguardiente en su introducción y en su extracción de la provincia de Salta

fueron reemplazados en 1849 por el *Derecho Único al Aguardiente* que se cobraría sólo en el momento de la introducción.<sup>72</sup>

También se mantuvo sin variaciones la sisa a la yerba mate (5\$ la carga de 12 arrobas), al que se le agregó el *Derecho Extraordinario de Guerra* de 1\$ la arroba en la introducción.<sup>73</sup> La excepción fue la sisa al jabón, ya que al igual que Jujuy, Salta suprimió los derechos que pesaban sobre la exportación de jabón producido en su jurisdicción.<sup>74</sup>

Las recaudaciones de los impuestos municipales sobre los bienes que ingresaban y/o salían de la ciudad de Salta y ya incorporados al erario provincial, no sufrieron modificaciones: cuartillo, derecho consular,<sup>75</sup> derecho de piso, derecho de cuartilla, patente de venta y arbitrios en la extracción de suelas y cueros vacunos. Sólo se rebajó el peaje de carretas que ingresaban con mercancías (1\$) cuando cruzaban el fuerte de Cobos, a fin de equipararlo con el impuesto cobrado en Jujuy, pues un desequilibrio en este sentido hubiera desviado el tránsito de carretas hacia Jujuy en perjuicio de Salta.

La alcabala se unificó en el 5% sobre cualquier mercancía que ingresara a la aduana, porcentaje que se conservó uniforme hasta 1850; la excepción era el ganado que mantenía el porcentaje del 2% sobre la venta en plaza.

A diferencia de los que acontecía en las otras provincias del Noroeste durante la década de 1840, en Salta los efectos de ultramar, *cualquiera fuese su origen*, continuaron pagando sólo el 5% de alcabala. Recién en 1849, un decreto discriminó la alcabala de los efectos de ultramar, gravando con el 25% a los ingresados por “puertos extraños a la Confederación” (Cobija y Valparaíso), aunque recién entró en vigencia en 1851.<sup>76</sup> A los efectos de favorecer los retornos metálicos hacia el puerto de Buenos Aires, el decreto de mayo de 1851, rebajó la alcabala de los efectos de ultramar ingresados por el “puerto autorizado” al 3%. Lo que sucedía era que el sector mercantil salteño tenía sus créditos en las casas importadoras de Valparaíso y allí efectuaban la mayor proporción de sus compras, ya sea directamente en el puerto chileno o a través de las casas subsidiarias en Cobija (Conti, 2001, 2003 y 2007b), por tanto el aumento impositivo sólo sirvió para incrementar el contrabando y no para desviar el circuito mercantil hacia el Atlántico. Los años transcurridos desde la implementación del decreto de aumento del porcentaje alcabatorio en otras provincias del noroeste, había propiciado el cuasi monopolio salteño de las importaciones desde los puertos del Pacífico, permitiendo la supremacía de sus casas mercantiles convertidas en centros redistribuidores hacia el Interior; un decreto no podía desviar un circuito mercantil tan consolidado y así lo reconocía el gobernador de Salta.

El consumo ultramarino de esta Provincia, desde el año 1838 se hace en su mayor parte por la vía de Valparaíso, sin que la indicada medida haya sido capaz de operar la alteración que ella se proponía.<sup>77</sup>

Así, durante un año, la alcabala como impuesto a la introducción de mercancías provenientes del mercado mundial, al ingresar a la Aduana de Salta, variaba según el lugar de procedencia: si había ingresado por los puertos de Valparaíso o Cobija, pagaban el 25% de alcabala en conformidad al Decreto; los procedentes del puerto de Buenos Aires pagaban el 3% de alcabala desde el mes de mayo de 1851 y si procedían de otras provincias de la Confederación, continuaban pagando el 5% de alcabala.<sup>78</sup>

Recapitulando, en Salta el sistema impositivo que afectaba al comercio y la circulación, se modificó sólo en función de imposiciones externas, ya sea las provenientes de Jujuy (debido a las alteraciones arancelarias que realizara la provincia emergente) o de Buenos Aires, por presiones políticas (alcabala).

En 1852, después de Caseros, la Sala de Representantes reestructuró el sistema impositivo que gravaba al sector mercantil; suprimió todo derecho al tránsito y consumo de productos provenientes de otras provincias de la Confederación y unificó en el 5 % el porcentaje alcabalatorio sobre mercaderías extranjeras que se introdujeran en la provincia, cualquiera fuese el puerto de entrada.<sup>79</sup>

## SÍNTESIS FINAL

Más allá de los contextos políticos sobre los que descansaban los reclamos de “igualdad y soberanía” del cabildo de Jujuy, las disputas entre la capital de Salta y la tenencia subalterna de Jujuy se convirtió en una virtual “guerra impositiva” por el cobro de los derechos al comercio y tránsito, que eran los únicos que aseguraban la recaudación de moneda de plata procedente de Bolivia y Perú, en momentos de la reapertura de los circuitos mercantiles del espacio surandino.

Estos conflictos se pueden rastrear desde la colonia (ramo de Sisa), pero se agravaron a partir de 1811, cuando Jujuy planteó ante la Junta de Buenos Aires su derecho de igualdad con Salta y por ende su potestad a percibir los ingresos de las mercancías que se vendía o circulaban por su jurisdicción.

En la primera etapa independiente –desde las guerras de la independencia hasta los inicios de la organización nacional–, la provincia de Salta organizó su sistema rentístico en función de la recaudación aduanera y sin grandes modificaciones respecto a la legislación indiana de espíritu mercantilista. La disolución del cabildo salteño incorporó los fondos provenientes de los propios y arbitrios municipales a las arcas del Ministerio de Hacienda; ante esa investida, los delegados de Jujuy en la Sala de Representantes de la provincia, consiguieron mantener la autonomía administrativa del cabildo jujeño.

La secesión de Jujuy daba la oportunidad de formar sistemas fiscales más modernos, sin embargo, ambas provincias mantuvieron los impuestos indirectos

tos preexistentes, aunque cambiasen de denominación, ampliasen las mercancías sujetas a gravámenes o variaran de impuestos ad valorem a impuestos fijos.

En el tratado de paz entre Salta y Jujuy, se acordó el reparto del instrumento recaudatorio: los gravámenes a la circulación y venta representados en los ramos de Sisa y Alcabala. La provincia de Salta ya había incorporado los ramos municipales –que se recaudaban diferenciados– por cuanto Jujuy formó los nuevos impuestos con sus propios y arbitrios más el 50% de los gravámenes mercantiles, algunos aumentados en función de su posición geográfica privilegiada en el circuito mercantil con el área andina.

Entre 1835 y 1852, la conducción de ambas provincias, Salta y Jujuy, mantuvieron la misma práctica, absorbiendo todos los ingresos fiscales provenientes de la circulación y el comercio, convirtiendo así a la Aduana en un importante instrumento recaudador. Las presiones de Buenos Aires, a fin de desviar los circuitos hacia el puerto de la Confederación, afectaron a las provincias que, como Jujuy, aumentaron la alcabala y beneficiaron a Salta que eludió la medida hasta 1851.

Durante la década de 1840, en Salta la Aduana continuó siendo el principal ente recaudador. En Jujuy, por el contrario, la imposición de la alcabala del 20% a las mercancías ingresadas desde los puertos extranjeros, la privó de las recaudaciones provenientes de los flujos andinos y redundó en el empobrecimiento del sector mercantil local.

Los orígenes de los conflictos por la recaudación impositiva precedieron a las reformas borbónicas, aunque se incrementaron con las mismas, tomaron nuevos bríos en el proceso independentista y no culminaron con la autonomía de Jujuy, sino que arrastraron las disputas entre ambas provincias durante la etapa de “ajuste” de los sistemas rentísticos. Así, la cuestión arancelaria estuvo vinculada al contexto sociopolítico de la emergencia de ambos Estados provinciales.

## NOTAS

<sup>1</sup> La Provincia de Salta emergió en 1814 al dividirse la Intendencia de Salta del Tucumán en dos provincias, Salta y Tucumán. La primera contaba con las jurisdicciones de los cabildos de Salta, Jujuy, Orán y Tarija. En 1821 la provincia dictó su primera constitución (Estatuto Provisorio), formó su Cámara de representantes (con diputados de todas las jurisdicciones) y fue reglamentando la legislación durante el resto de la década de 1820.

<sup>2</sup> Los impuestos a la circulación/comercialización, a pesar de los cambios de nominación, no variaron demasiado en la primera mitad del siglo XIX respecto a los vigentes durante las últimas décadas coloniales; si bien fueron ampliando la canti-

dad de productos gravados, mantuvieron su carácter de impuestos indirectos que recaían sobre el conjunto de la población. En líneas generales, esto se condice con lo acontecido en las provincias rioplatenses (Chiaramonte, 1991; Romano, 2002; Assadourian y Palomeque, 2003; Schmit, 2004, entre otros) al igual que en Hispanoamérica (donde hay una extensa bibliografía por países cuya mención excede los límites estipulados para este artículo).

- 3 Salvo el trabajo de Paz y uno de nuestra autoría, en general, el proceso de autonomía de Jujuy fue enfocado casi exclusivamente desde la óptica política, de manera tal que la cuestión arancelaria sólo fue mencionada (Barba, 1943; Vergara, 1968; Zinny, 1971; Bidondo, 1980). Sin embargo, la correspondencia entre Juan Ignacio Gorriti y el cabildo de Jujuy de 1810 y 1811 pone de relevancia las disputas por la percepción de la Sisa, así como sobre los gravámenes arbitrados por el cabildo (Rojas, 1914; Conti, 1992).
- 4 Al crearse la Intendencia de Salta del Tucumán se emplazó la caja principal en la ciudad de Salta y cinco cajas subalternas en las ciudades de Santiago del Estero, Catamarca, Tucumán, Jujuy y la Subdelegación de la Puna, creada en 1794 como un desprendimiento de la caja de Jujuy. (Wayar, 2010: Tabla I: Transferencias de las Cajas Subalternas a la de Salta entre 1790 y 1809).
- 5 Archivo Histórico de la Provincia de Jujuy (AHPJ), Sección Ricardo Rojas (SRR), Caja XL, Legajo 3: Reglamento de Sisa para la Intendencia de Salta, 17 de mayo de 1794.
- 6 Archivo General de Indias (AGI), Charcas 284: Real Acuerdo de la Audiencia de Charcas, folios 468 y 469. AGI, Buenos Aires 468: Solicitud de informes del Cabildo de Jujuy sobre el manejo de los fondos de la Caja de Sisa. Auto de la Audiencia de Charcas del 2 de mayo de 1766. AHPJ, Caja General (CG) 1775-1822, Legajo 2: Real Cédula aprobatoria del Reglamento de Sisa del 22 de abril de 1768. Gullón Abao, 1993: 125 y Miller Astrada, 1982: 123.
- 7 AHPJ, SRR, Caja II, Legajo 2: Libro Capitular que comienza en 1812, folios 84 a 90, Acta del 26 de agosto de 1815; en ella se reproduce completa la sección del estatuto Provisional.
- 8 El cobro de la alcabala en el ingreso a la aduana era una práctica que se realizaba en otras regiones de Hispanoamérica (Garavaglia y Grosso, 1987; Sánchez Santiró, 2009); en Tucumán Bousquet observa que la alcabala de efectos de Castilla, en realidad era un impuesto que “[...] pagaban por su introducción en la Provincia el 4 por ciento de su valor estimativo ó aforo [...]” los artículos de procedencia extranjera (Bousquet, 1971: 10-11).
- 9 AHPJ, CG.1822, Legajo 20: Nota del Ministro de Hacienda de Salta al Teniente Ministro de Hacienda de Jujuy, 23 de abril de 1823.
- 10 Su abolición data de 1825, pero desde la sanción del estatuto Provisional de la Provincia de Salta de 1821 “[...] fue cobrando dimensiones inusitadas el Ministerio de Hacienda, que se había apoderado de buena parte de sus arbitrios y negaba los medios con los que el Ayuntamiento debía cumplir sus obligaciones. (De La Cuesta Figueroa, 1982: 94).

- 11 Archivo Histórico de Salta (AHS) CG. 1824: “Informe que presenta el Ministro de Hacienda acerca del origen de los Derechos que se recaudaban en Salta”.
- 12 AHS, Libro Copiador de la Legislatura (L. Co. Le.) 416, sesión del 9 de febrero de 1825 (También citado en De la Cuesta Figueroa, 1982). La Ley de supresión del cabildo establecía en el artículo 15: “*Los fondos municipales se agregan a la hacienda de la Provincia, pero quedan exclusivamente destinados a los mismos objetos que han tenido y su cuenta se libraré en libros separados.*”
- 13 Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, 4-6-8 Marzo 3 de 1796 y AGI, Buenos Aires 589: Expedientes del Consulado de Comercio, años 1807 a 1836.
- 14 AHPJ, SRR, Caja XII, Legajo 1. Reiterados en Acta del 24 de septiembre de 1810, folios 252v.-254v.
- 15 AHPJ, SRR, Ibíd. Regulados en Acta del 20 de abril de 1811. Ratificados en Acta del 20 de mayo de 1815.
- 16 AHPJ, SRR, Caja IV, Libro Capitular de 1800 a 1812: Acta del 24 de septiembre de 1810, Acta del 20 de abril de 1811 y Caja II, Legajo 3, Libro Capitular de 1812 a 1816, Acta de 31 de julio de 1816, aprobado por el Congreso General reunido en Tucumán el 6 de agosto de 1816.
- 17 AHPJ, SRR, Caja II, Libro III, folios 34-35.
- 18 AHPJ, SRR, Ibíd, folio 147 y AHS, L. Co. Le. 370: Resolución de la HH. Representación Provincial del 15 de octubre de 1823.
- 19 AHS, L.Co.Le.370 Disposiciones de la H. Representación Provincial de Salta, 5 de diciembre de 1822.
- 20 Hasta 1824 la alcabala de efectos se ajustó al 4% sobre aforo y entre 1824 y 1829 se cobró el 4 ½ %. AHS, CG.1824: “Informe...”, op. cit.
- 21 Se mantuvieron los gravámenes establecidos por el Reglamento de Sisa 1740, op. cit.
- 22 AHS, CG.1824: “Informe...”, op.cit.
- 23 Se trata de los derechos de tercios, que se cobraban a las mulas cargadas con efectos (2 reales) y a los burros (1 real) en tránsito hacia el Alto Perú. Fueron cedidos al cabildo de Salta en 1818. AHS, CG.1824, Ibíd.
- 24 Disposición del 12 de mayo de 1824; se mantuvo hasta el fin de la guerra de la independencia (agosto 1825). Ibíd.
- 25 Disposición del 12 de mayo de 1824; mantuvo su vigencia hasta 1840. Registro Oficial de Salta (ROS), N° 9, pág. 3
- 26 AHS, L. Co. Le. 370: Disposición del 6 de octubre de 1823.
- 27 El Decreto entró en ejecución para los efectos ingresados en la aduana desde el 1 de enero de 1830. AHS, Libro Manual de Hacienda de 1829 y 1830 (LH 94) y CG. 1830: manifiestos de introducción de mercancías a la aduana de Salta.

- <sup>28</sup> *Ibíd.* Para Jujuy AHS, Libro Manual de Alcabalas de la Sub Tesorería de Jujuy y Libro Manual de Hacienda (anuales).
- <sup>29</sup> AHS, L. Co. Le. 36: Decreto del 16 de enero de 1822.
- <sup>30</sup> AHPJ, CG. 1822: I: Legajo 20. Arancel y Nota explicativa de elevación, cuatro folios.
- <sup>31</sup> AHS, L. Co. Le. 506: folios 126 y 127.
- <sup>32</sup> AHS, L. Co. Le. 506: folios 135 a 137.
- <sup>33</sup> AHS, CG. 1823: Arancel para el Aforo de los Géneros de Ultramar y demás efectos que se introducen en la Aduana de Salta. Formado en consorcio de los Colegios del Comercio, Vista y Veedor de la Aduana de esta Capital en el mes de setiembre de 1823. Concluye diciendo: “[...] *los artículos que no se expresan en este Arancel, se aforarán á vista de ellos por el Vista y Veedor*”.
- <sup>34</sup> AHS, CG. 1826: Informe solicitando la Reforma del Arancel de Aforos de la Aduana, 3 de febrero y Dictamen de la Comisión, 15 de febrero de 1826. AHS, CG. 1833: *“Arancel para el Aforo de los Generos de Ultramar y demas efectos que se introducen en la Aduana de Salta. Formado por una Comisión nombrada por el Exmo. Gobno. De la Prova. En el mes de febrero de 1833”* (18 folios). Nosotros hemos cotejado los aforos de 1823 con los aforos expresados en los manifiestos de introducción y facturas de los puertos hasta la década de 1850 y hemos comprobado que los aforos, en general habían disminuido con respecto a los establecidos por el Arancel (Conti, 2007a).
- <sup>35</sup> Registro Oficial de la provincia de Jujuy (ROJ), Tomo I, páginas 18 a 21. Si bien recién en 1836 se finalizó con la reglamentación de algunos rubros, ya en junio de 1835 la nueva provincia había implementado su sistema impositivo.
- <sup>36</sup> Archivo de la Legislatura de Jujuy (ALJ), Carpeta de Documentos 01: Legajo Proyectos y Despachos de Comisión, folio 183.
- <sup>37</sup> El Reglamento fue aprobado en general por la Sala de Representantes y con posterioridad se discutieron cada uno de sus artículos.
- <sup>38</sup> Estas exportaciones son irregulares, con un pico de 6.432 mulas en 1829, superando a las exportadas por la aduana de Salta. Las cifras fueron elaboradas en base a los Libros Manuales de Hacienda de la Sub Tesorería de Jujuy (AHPJ). No hay registros del año 1834 (año de la secesión y guerra entre Salta y Jujuy).
- <sup>39</sup> ROJ, Reglamento Provisorio de Impuestos del Ramo de Hacienda, op. cit., pág. 18, artículo segundo.
- <sup>40</sup> ALJ, Libro Borrador de Actas, folios 42 y 43: sesión del 10 de abril de 1835.
- <sup>41</sup> AHPJ, CG. 1845, C. 2, Legajo de Correspondencia, entre el PE de Salta y el PE de Jujuy, diciembre de 1845. Se refiere a que los arreos de ganado por las rutas tradicionales de la quebrada de Humahuaca y por el Despoblado (quebrada del Toro) pasaban necesariamente por la jurisdicción de Jujuy, obligando a los tratantes de mulas a pagar excesivos derechos o, de lo contrario, cruzar la Cordillera de

los Andes y pasar a Bolivia o Perú por los caminos de la costa del Pacífico, mucho más largos y penosos si el ganado estaba destinado a los centros mineros de Bolivia.

- <sup>42</sup> ALJ, Libro Borrador de Actas, folios 42 y 43, op.cit.
- <sup>43</sup> ALJ, Carpeta de Documentos 01, Legajo Proyectos y Despachos de Comisión, 10 de abril de 1835.
- <sup>44</sup> ALJ, Libro Borrador de Actas, op. cit., sesión del 10 de abril de 1835, folio 43.
- <sup>45</sup> ROJ, op. cit., pág. 19.
- <sup>46</sup> *Ibíd.*
- <sup>47</sup> La legislación salteña contemplaba dos tipos de pasaportes: de 1\$ para comerciantes y hacendados en giro mercantil y de 2 reales para peones, sirvientes y niños que los acompañasen (ROS, N° 9, pág. 38).
- <sup>48</sup> ALJ, Libro Borrador de Actas, folio 46.
- <sup>49</sup> ROJ, op. cit., art. 13, 14, 15 y 16, pág. 19.
- <sup>50</sup> ALJ, Libro Borrador de Actas, op. cit., folios 56 y 56v, sesión del 20 de mayo de 1835.
- <sup>51</sup> ROJ, op. cit., pág. 20.
- <sup>52</sup> *Ibíd.*, artículo 6, pág. 19.
- <sup>53</sup> El aforo de la coca estaba fijado en 8 pesos el cesto en ROS N° 9, folio 38.
- <sup>54</sup> ROJ, op. cit., pág. 19: “Art. 8° Toda carga de vino que se interne al territorio de la Provincia para su venta, pagará 20 reales en carga por todo derecho.”
- <sup>55</sup> El aforo del vino puede constatarse en ROS N° 9, pág. 37.
- <sup>56</sup> ROJ, op.cit., páginas 44-45: Decreto reglamentario del 4 de agosto de 1836.
- <sup>57</sup> ROJ, Reglamento, op. cit., artículo 7°, pág. 19.
- <sup>58</sup> ROJ, *Ibíd.*, artículo 24, pág. 20.
- <sup>59</sup> *Ibíd.*, artículo 23. El jabón de producción local se liberó de derechos a la exportación en el año siguiente (Decreto del 27 de octubre de 1836).
- <sup>60</sup> ALJ, Carpeta de Documentos 01, Legajo Proyectos y Despachos de Comisión, 28 de marzo de 1835.
- <sup>61</sup> ROJ, Reglamento artículos 20 y 22, pág. 20. Este derecho se duplicará desde 1842.
- <sup>62</sup> ALJ, Carpeta de Documentos 01, Legajo Proyectos y Despachos de Comisión y Libro Borrador de Actas, op. cit., folios 50 y 51.
- <sup>63</sup> ROJ, op.cit., pág. 154, 1 de enero de 1842.
- <sup>64</sup> *Revista del Archivo Histórico de Santiago del Estero*, Tomo 11, N° 20, 1929. El Decreto es del 7 de octubre de 1843. La fuente nos fue facilitada por Silvia Palomeque, a quien agradecemos.

- <sup>65</sup> El fundamento de todos estos decretos es el mismo: “[...] que á los comerciantes de Tucumán les conviene cultivar las relaciones con Buenos Aires”.
- <sup>66</sup> En 1842 ya no ingresan a las arcas fiscales los derechos alcabalatorios por efectos de ultramar; la situación se mantuvo hasta 1852. En el mensaje a la Legislatura de 1843, el gobernador de Jujuy expresaba que al dictar el decreto pensó que todas las provincias vecinas harían lo mismo, “Pero no habiendo tenido lugar en algunos pueblos vecinos, naturalmente las introducciones han corrido allí, y en nuestra Provincia no hemos tenido ninguna” (ALJ, Carpeta de Documentos 04: Mensaje del PE, folio 6).
- <sup>67</sup> En 1844 se establecieron Receptorías Aduaneras Subalternas de la de Jujuy en la Puna (ROJ, pág. 178), se confiscaron cargamentos que ingresan desde Salta por los caminos de La Cabaña y Monterrico (ALJ, Carpeta de Doc.07: Mensaje del Gobernador) y en 1850 se dictó el Reglamento de los Derechos que debían recaudarse en la Puna y Humahuaca (AHPJ, Caja 1850, diciembre 14).
- <sup>68</sup> AHS, CG.1840:1: “Tarifa de efectos mercantiles q. deben pagar Dros. por su internacion á esta Aduana de la Prov. segn. se haya establecido por las Leyes de la materia”, 12 de marzo de 1840. Las mulas, que pagaban 6 reales de Sisa, pasaban a pagar 3 reales y las vacas, que pagaban 3 reales, pagarían 1½ real por cabeza.
- <sup>69</sup> Analizando las exportaciones de ganado efectuadas por la aduana de Salta en los años siguientes, se puede observar que la cantidad de caballos, yeguas y burros exportados no podría nunca compensar los recortes fiscales en los ramos de mulas y vacas (Conti, 2007a).
- <sup>70</sup> Recuérdense que en el Artículo 3° del Reglamento, la provincia de Jujuy imponía un derecho de extracción de 1 real por cabeza en equinos y asnos (derecho municipal de Jujuy que pasó a engrosar los impuestos provinciales). Salta, sin embargo, mantuvo su derecho municipal de cuartillo.
- <sup>71</sup> Desde 1835 Salta consideró extinguida la deuda contraída con Facundo Quiroga en 1831 que le impedía gravar las producciones sanjuaninas en su ingreso a la provincia. Inmediatamente después de la muerte de Quiroga las provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Jujuy y Salta dieron por terminado su compromiso de no gravar las producciones sanjuaninas y reimplantaron la Sisa al aguardiente (ALJ, Carpeta de Documentos 01, Comunicación del Gobierno de Santiago del Estero y Tucumán). Sin embargo, la provincia de Jujuy sólo aplicó el 50% del monto original (6\$ en la introducción), esperando que Salta adoptara igual medida (ROJ, Tomo I, pp. 44 y 45: Decreto del 4 de agosto de 1836).
- <sup>72</sup> AHS, C.G.1849:1, Decreto del 12 de febrero. El Impuesto único regulaba el pago de 8\$ por carga en la introducción a Salta y eximía de derechos a la exportación. También incluía a los aguardientes de caña producidos en las haciendas azucareras de Jujuy.
- <sup>73</sup> La yerba mate, a diferencia del aguardiente, pagaba el 5% de alcabala al ingresar a la aduana.
- <sup>74</sup> Jujuy había derogado los derechos a la exportación del jabón en 1836 como parte de “medidas proteccionistas a su producción” (ROJ, pág. 57: Decreto del 27 de octubre).

- <sup>75</sup> El Derecho consular se duplicará en 1842 en respuesta a igual medida dada en Jujuy.
- <sup>76</sup> AHS, CG. 1849: 1. Decreto de 28 de abril de 1849; en el artículo 2° establecía su vigencia a partir del 31 de julio de 1849; sin embargo, otro Decreto (27 de agosto de 1849) prorrogó su puesta en ejecución debido a las múltiples peticiones del Tribunal de Comercio (AHS, L. Co. Le. 299: 121). Finalmente, el Decreto del 10 de diciembre de 1850 autorizaba al Ministro de Hacienda a implementar el cobro del 25 % de alcabala a partir del 1 de enero de 1851 (AHS, L. Co. Le. 330).
- <sup>77</sup> AHS, L. Co. Gobierno 427, folio 13: Nota del gobernador de Salta José Manuel Saravia al gobernador de la provincia de Buenos Aires y delegado de las Relaciones Exteriores, Juan Manuel de Rosas.
- <sup>78</sup> El Decreto del 10 de diciembre de 1850 autorizaba el cobro del 25% de alcabala (sólo sobre los efectos de ultramar que procedieran de puertos extranjeros) de la siguiente manera: el 5% debía pagarse en dinero en efectivo y el 20% restante podía cancelarse con “valores del Crédito Nacional o de la Provincia”; este mecanismo dio pie al rescate, por parte de los comerciantes salteños, de Títulos de Empréstitos, deudas de pensión de guerra, vales por auxilios en ganado o especies, etc. en la ciudad y campaña. También en el rescate de “valores del crédito nacional” que recibían como forma de pago de comerciantes de otras provincias. El hecho de que los mercaderes de Salta hubieran “rescatado” y tuvieran en su poder gran cantidad de Papeles de la Deuda Pública de la Provincia y de la Nación contribuyó a fortalecer su posición de intermediarios entre puertos extranjeros y el comercio de otras provincias de la Confederación Argentina (Conti, 2007a)
- <sup>79</sup> AHS, L.165: “*Libro Copiador de Notas Oficiales y demas comunicaciones con el exterior e interior de la Provincia*”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASSADOURIAN, Carlos Sempat y Silvia PALOMEQUE (2003): “Las relaciones mercantiles de Córdoba (1800-1830). Desarticulación y desmonetización del mercado interno colonial en el nacimiento del espacio económico nacional”. En M. A. IRIGORIN y R. SCHMIT (editores), *La desintegración de la economía colonial. Comercio y moneda en el interior del espacio colonial (1800-1860)*, Buenos Aires, Biblos.
- BARBA, Enrique M. (1943): “Los jefes federales ante la separación de Jujuy, 1834”, en Centro de Estudios Históricos, Universidad Nacional de La Plata.
- BIDONDO, Emilio (1980): *Historia de Jujuy, 1535-1950*, Buenos Aires, Plus Ultra.
- BOUSQUET, Alfredo (1971): *Estudio sobre el sistema rentístico de la Provincia de Tucumán. De 1820 á 1876*, Tucumán, Imprenta La Razón, 1878, Edición del Banco Comercial del Norte.
- BUSHNELL, David (1999): “The indian policy of Jujuy province, 1835-1843”, *The Americas*, 55: 4.

- CHIARAMONTE, José Carlos (1991): *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- CONTI, Viviana (1992): *Jujuy en sus documentos. Recopilación del Archivo Capítular de Ricardo Rojas*, Imprenta de la Universidad Nacional de Jujuy, 1992. Reedición 2012, Ediciones Culturales de Jujuy, Colección Bicentenario.
- CONTI, Viviana (2001): “Salta entre el Atlántico y el Pacífico. Vinculaciones mercantiles y producciones en el siglo XIX”. En S. BANDIERI (coord.), *Cruzando la Cordillera... La frontera argentino-chilena como espacio social*, Neuquén, Universidad Nacional del Comahue.
- CONTI, Viviana (2003): “Circuitos mercantiles, medios de pago y estrategias en Salta y Jujuy (1820-1852)”. En A. IRIGORIN y R. SCHMIT (comps.), *La desintegración de la economía colonial. Comercio y moneda en el interior del espacio colonial (1800-1860)*, Buenos Aires, Biblos.
- CONTI, Viviana (2006) (con la colaboración de Emma RASPI): “De las guerras de la Independencia a la organización del Estado. 1810-1852.” En TERUEL, Ana y LAGOS, Marcelo (dirs.), *Jujuy en la Historia. De la Colonia al Siglo XX*, Jujuy, Editorial de la Universidad Nacional de Jujuy.
- CONTI, Viviana (2007a): *Articulaciones mercantiles del espacio salto-jujeño durante el período rosista*. Tesis de doctorado, UNLP.
- CONTI, Viviana (2007b): “Vinculaciones mercantiles entre el Norte Argentino y los puertos del Pacífico a través de las importaciones (1825-1852)”. En *Historias compartidas. Economía, sociedad y poder, siglos XVI-XX*, Pontificia Universidad Católica de Perú.
- DE LA CUESTA FIGUEROA, Marta (1982): “Los últimos años del cabildo de Salta y la organización municipal posterior”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 12, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- DELGADO, Fanny A. (1992): “Ingresos fiscales de la Provincia de Jujuy (1834-1852)”, *Data*, N° 2, La Paz, Instituto de Estudios Andinos y Amazónicos.
- DEUSTUA, José (1986): *La minería peruana en la iniciación de la República, 1820-1840*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos y Juan Carlos GROSSO (1987): “El abasto de una villa novohispana: mercaderías y flujos mercantiles en Tepeaca”, *Anuario IEHS 2*, Tandil.
- GULLON ABAO, Alberto (1993): *La frontera del Chaco en la Gobernación del Tucumán (1750-1810)*, Universidad de Cádiz.
- MILLER ASTRADA, Luisa (1982): “El Ramo de la Sisa en Salta. Su reorganización por el gobernador intendente Andrés Mestre”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 10. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1982.

- PAZ, Gustavo (2004): “La hora del cabildo: Jujuy y su defensa de los derechos del ‘pueblo’ en 1811”. En F. HERRERO (comp.), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas.
- PLATT, Tristan (1997): “Producción, tecnología y trabajo en la Rivera de Potosí durante la República temprana”. En R. BARRAGÁN, D. CAJÍAS y Q. SEEMIN, *El siglo XIX en Bolivia y América Latina*, La Paz, Muela del Diablo.
- ROJAS, Ricardo (1914): *Archivo Capitular de Jujuy*, Buenos Aires, Imprenta Coni, Tomo III.
- ROMANO, Silvia (2002): *Economía, Sociedad y Poder en Córdoba. Primera mitad del siglo XIX*, Córdoba, Ferreira Editor.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest (2009): *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas en la construcción de la hacienda nacional*, México, Instituto Mora.
- SCHMIT, Roberto (2004): *Ruina y resurrección en tiempos de guerra. Sociedad, economía y poder en el oriente entrerriano posrevolucionario, 1810-1852*, Buenos Aires, Prometeo.
- VERGARA, Miguel Ángel (1968): *Compendio de la Historia de Jujuy*, Jujuy, Publicación Oficial.
- WAYAR, Eduardo Alejandro (2010): “El Tucumán tardocolonial en la Real Hacienda, 1770-1809”, ponencia presentada en XXII Jornadas de Historia Económica, Mesa: Aspectos económico-sociales del proceso de independencia, Universidad nacional de Río Cuarto, Asociación Argentina de Historia Económica, 2010. Consultado en <http://www.aahe.fahce.unlp.edu.ar/>.
- ZINNY, Antonio (1974): *Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas [Noroeste]*, Tucumán, Ediciones, Fundación Banco Comercial del Norte.